

Artículo 2.-Reglamentación y Determinaciones Administrativas

Se faculta y ordena al Departamento de Hacienda a atemperar la reglamentación existente y adoptar la reglamentación necesaria para hacer valer lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, el Departamento de Hacienda tendrá la facultad y responsabilidad de adoptar las determinaciones administrativas o circulares que sean necesarias para implementar lo aquí dispuesto.

Artículo 3.-Interpretación

El Departamento interpretará y aplicará el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, según ha sido enmendado por la presente Ley, de la manera más liberal posible para reconocer la exclusión de la Compañía de Red de Entregas de la definición establecida en el Código de Facilitador de Mercado.

Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad.

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún Tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota: Tiene dos Suplementos Núm. II y III

**LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Agosto 20, 2025**

LexJuris

de Puerto Rico

Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada.

Suplemento Núm. I

Folleto de Enmiendas

para los 4 Tomos Publicados en Enero, 2023.

Revisado: Agosto 20, 2025

**Nota: Véase los Suplemento Núm. II y III para las
Enmienda del año 2025 y 2026.**

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Código de Rentas Internas de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Tomo y Pág.
1. Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas. Ley Núm. 36 de 14 de febrero de 2023	3	III-248
2. Para añadir el inciso (38) a la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 97 de 9 de agosto de 2023	5	I-124
3. Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 133 de 13 de noviembre de 2023	5	III-259
4. Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico Ley Núm. 51 de 15 de marzo de 2024	7	III-248
5. Para enmendar los incisos (a), (c), (d), (e) y (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 96 de 26 de junio de 2024	9	III-224
6. Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas. Ley Núm. 160 de 13 de agosto de 2024	12	I-115
7. Para enmendar la Sección 1033.18 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas. Ley Núm. 191 de 29 de agosto de 2024	13	I-230
8. Para añadir el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. Ley Núm. 210 de 17 de sept. de 2024	14	III-140

(1) significa toda persona, incluyendo una persona o entidad relacionada, que cumple con los siguientes requisitos:

(A) mediante su plataforma de aplicación móvil, sitio web (“website”) de Internet o cualquier otro método electrónico, se dedica a proveer servicios de entrega sobre ventas al detal, de partidas tributables vendidas por tiendas localizadas en un centro comercial localizado en Puerto Rico, por lo cual podrá cobrar un cargo por dicho servicio con el propósito de cubrir gastos operacionales relacionados al servicio,

(B) facilita dicho servicio de entrega sobre la venta exclusivamente de personas que sean consideradas como un “Comerciante Local” y que estén en un centro comercial de Puerto Rico,

(C) al recibir una orden procede a comprar a nombre de su cliente y recoger la partida tributable de un “Comerciante Local”, para su entrega al cliente, en transacciones para las cuales el “Comerciante Local” cobra los impuestos fijados en el Subtítulo D y el Subtítulo DDD y por lo cual la “Compañía de Red de Entregas” recibe un reembolso de parte del cliente por el costo de la partida tributable, y por los impuestos fijados en el Subtítulo D y el Subtítulo DDD, y

(D) no facilita la entrega de “Alimentos Preparados” según este término se define en la Sección 4010.01(b);

(E) una persona o entidad que es considerada una Compañía de Red de Entrega para propósitos de esta definición no es un Facilitador de Mercado, según dicho término está definido en la Sección 4010.01(ddd) del Código.

(2) “Comerciante Local” significa toda persona, excepto una Compañía de Red de Entregas, que sea un “Comerciante” según dichos términos se definen en la Sección 4010.01(h), y que haya obtenido y tenga vigente un Certificado de Registro de Comerciante.”

(3) Sin perjuicio de esta definición toda persona o entidad que cualifique para ser considerado una Compañía de Red de Entrega según establecido en este párrafo puede elegir ser considerado un Facilitador del Mercado de conformidad con el párrafo (ddd) de esta Sección. El departamento adoptará la reglamentación necesaria para establecer los criterios necesarios para que una Compañía de Red de Entregas pueda obtener o retener una elección para ser un facilitador del mercado de conformidad con el párrafo (ddd).

impuestos derivados de la pensión militar a las personas veteranas, según dicho término se define en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” e integrantes de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos retiradas y residentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para poder beneficiarse de esta exención en el pago de la pensión militar deberán ser personas veteranas (según lo define la Ley 203-2007, según enmendada) e integrantes retirados de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y ser residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

...

...

Artículo 2.-Se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Secretario del Departamento de Hacienda y a la Oficina del Procurador del Veterano para promulgar o atemperar aquella reglamentación que se entienda pertinente para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, una vez comience a regir.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que la exención provista por esta ley podrá reclamarse en la planilla del año contributivo 2025 en adelante.

8. Para añadir el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico.

Ley Núm. 210 de 17 de septiembre de 2024

Artículo 1.-Se añade el inciso (iii) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada para que lea como sigue:

“Sección 4010.01.-Definiciones Generales

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(iii) “Compañía de Red de Entregas” – El término Compañía de Red de Entregas”

Instrucciones

1. Imprima el folleto por ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).

Contenido

1. Para enmendar el inciso (h) de la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, Código de Rentas Internas. Ley Núm. 36 de 14 de febrero de 2023

Sección 1.- Se enmienda el art. 6.09 de la Ley Núm. 351 de 2000, Ley del Distrito de Centro de Convenciones. Véase texto completo de la ley en www.LexJuris.com

Sección 2.- Se enmienda el inciso (h) de la Sección 4050.06 del Capítulo 5 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO 5 —DEDUCCIÓN, CRÉDITO Y REINTEGRO

...

Sección 4050.06.-Disposición Especial de Fondos

(a) ...

(h) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2019 y terminados antes del 1 de julio de 2064, el cincuenta (50) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante,” o por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o por cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre Ventas y Uso, cobrado por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito, según se define dicho término en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como la “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico,” ingresará al Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado en el

Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, y se transferirá a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. A partir del 1ro. de julio de 2019, el Secretario transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito las cantidades a ser distribuidas en cada trimestre conforme a esta Sección, una vez los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, gravados por la Ley 91-2006, según enmendada, o por la Ley 107-2020, según enmendada, antes citadas, o cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre Ventas y Uso hayan sido alcanzados, solo entonces se transferirá al Fondo para el Mejoramiento del Distrito el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, cobrado durante todo el año fiscal por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito. Disponiéndose, que, una vez alcanzados los recaudos para cubrir los otros gravámenes fijados contra el Impuesto sobre Ventas y Uso, el total a ser transferido al Fondo para el Mejoramiento del Distrito no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01, 4020.02, 4210.01 y 4210.02 del Código, cobrado durante todo el año fiscal a aquellos comerciantes que operan los Proyectos de Mejoramiento en el Distrito. Los ingresos del Fondo para el Mejoramiento del Distrito creado en el Artículo 6.09 de la Ley 351-2000, serán transferidos trimestralmente por el Secretario de Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no formarán parte de los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario establecerá mediante reglamento los mecanismos para determinar las cantidades a depositarse trimestralmente en el Fondo para el Mejoramiento del Distrito.”

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

contribuyente trabaja por un período de tiempo determinado en ciertas profesiones o para determinados patronos (que no sea el prestamista).

(v)...

(B) Reducción de atributos contributivos...

...”

Artículo 2. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7. Para enmendar la Sección 1033.18 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas.

Ley Núm. 191 de 29 de agosto de 2024

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (2) y añade un nuevo párrafo (3) en el apartado (a) de la Sección 1033.18 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1033.18. — Concesión por Exenciones Personales y por Dependientes.

(a) En el caso de un individuo, para fines de determinar el ingreso neto se admitirán como deducciones las exenciones concedidas por esta sección.

(1) Exención Personal. —

(A) ...

(2) Exención Personal Adicional para Veteranos. — Se concederá una exención personal adicional de mil quinientos (1,500.00) dólares a todo veterano, según dicho término se define en la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 203-2007, según enmendada “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”]. En el caso de una persona casada que viva con su cónyuge, y rindan planilla conjunta, si ambos fueren veteranos la exención personal adicional será de tres mil (3,000.00) dólares. Dicha exención será sobre ingresos no relacionados a la pensión militar.

(3) Exención a la Pensión Militar para las personas Veteranas e Integrantes Retirados de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. — Se concederá una exención completa del pago de contribución sobre

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y a cada dos (2) años el Departamento de Hacienda someterá a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre el impacto fiscal de la Ley 20-2022.

6. Para enmendar la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 160 de 13 de agosto de 2024

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1031.01 (b)(10)(A)(iii) del Subcapítulo A del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1031.01. — Ingreso Bruto

(a) Definición General...

...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas serán excluidas de la definición de ingreso bruto:

(1) ...

...

...

(10) Ingreso derivado de la condonación de deudas –

(A) Exclusión —No estará sujeto a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo el ingreso derivado de la condonación de deudas, en todo o en parte, si dicha condonación es por razón de cualesquiera de los siguientes casos:

(i) ...

...

(iii) La deuda condonada, en todo o en parte, es un préstamo estudiantil a nivel graduado o subgraduado y es condonado por el Gobierno de los Estados Unidos de América o es un préstamo estudiantil y la condonación es a tenor con una disposición de dicho préstamo que permita la condonación, en todo o en parte, si el

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para añadir el inciso (38) a la Sección 1031.02 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 97 de 9 de agosto de 2023

Artículo 1.- Se añade el inciso (38) a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

(a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

(1) ...

...

(38) Salarios pagados retroactivamente a los empleados civiles del Negociado de la Policía de Puerto Rico. - A partir del 1 de enero de 2023 estarán exentos de toda tributación los salarios que se les paguen retroactivamente a los empleados civiles del referido Negociado por concepto de los aumentos salariales otorgados en virtud de la Ley 164-2003 y cualesquiera otros ingresos que se generen por promociones posteriores de acuerdo a las escalas salariales, que aún se adeuden.”

Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Hacienda establecerá mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general la forma y manera en que se aplicarán las exenciones aquí dispuestas.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para enmendar la Sección 4050.09 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 133 de 13 de noviembre de 2023

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.09.- Creación del Fondo de Mejoras Municipales.

(a) Creación del Fondo. — Se crea un “Fondo de Mejoras Municipales” bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

...

(b) Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos proporcionalmente por distrito representativo y senatorial para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

(1) ...

...

(5) obras y mejoras permanentes;

(6) obras de rehabilitación o construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos, entre los proyectos de obras y mejoras permanentes;

(7) adquisición y mantenimiento de equipos muebles para escuelas del sistema de educación pública e instituciones sin fines de lucro;

(8) se podrá distribuir hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo de Mejoras Municipales para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, tales como, pero sin que se entienda como una limitación, servicios dirigidos a atender a la población de niños, jóvenes y envejecientes, servicios directos o entrega de bienes de primera necesidad para mejorar la calidad de vida de los residentes en comunidades desventajadas.

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, no más tarde del quinto (5to.) día siguiente al cierre de cada mes, preparará una certificación del balance acumulado en el Fondo de Mejoras Municipales. Luego de esta certificación, el Departamento de Hacienda, no más tarde del décimo (10mo.) día siguiente al cierre de cada mes, remitirá a la Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural, la cantidad acumulada. El cincuenta (50) por ciento de esta cantidad será distribuido proporcionalmente entre los ocho (8) distritos senatoriales y el restante cincuenta (50) por ciento será distribuido proporcionalmente entre los cuarenta (40) distritos representativos. Las obras y mejoras permanentes públicas a realizarse y la distribución de los recursos para atender situaciones relacionadas con servicios directos y esenciales a la ciudadanía, según

exención y estas le sean entregadas en o antes de treinta (30) días contados a partir del uso del vale.”

Sección 4.- Enmendar el inciso (e) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“(e) Compras por correspondencia, teléfono, correo electrónico o Internet. - Cuando un artículo o equipo se compra a través del correo, por teléfono, correo electrónico o Internet, a través de un comercio o plataforma que se encuentre en Puerto Rico, la compra calificará para la exención dispuesta en esta Sección cuando el artículo o equipo de preparación es pagado por y entregado al comprador durante el período de exención. Para propósitos de esta Sección la compra de un artículo no es completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos que son pre-ordenados y entregados al comprador durante el período de exención califican para la exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la exención cuando sean pagadas por el comprador durante el periodo de exención y estas le sean entregadas al comprador en o antes de treinta (30) días contados a partir de efectuado el pago.”

Sección 5.- Enmendar el inciso (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“(f) Certificados de regalo y tarjetas de regalo. - Los artículos o equipos de preparación que califican para la exención comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos o equipos de preparación comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aun si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la exención cuando su pago final se efectue utilizando un certificado o tarjeta de regalo durante el periodo de exención y las tormenteras le sean entregadas al comprador en o antes de treinta (30) días contados a partir de tal uso de certificado o tarjeta de regalo.”

Sección 6.-Vigencia.

la cual especificará el período correspondiente al último o penúltimo fin de semana del mes de mayo en que aplicará esta exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del último o penúltimo viernes del mes de mayo y concluirá a las doce de la medianoche del siguiente lunes, cubriendo un periodo de cuatro (4) días cada año, cuya determinación se realizará de manera que este periodo de exención incluya el lunes feriado federal concedido en conmemoración de los muertos en la guerra (“Memorial Day”).”

Sección 2.- Enmendar el inciso (c) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“(c) Ventas bajo planes a plazo (“lay away”). - Una venta bajo planes a plazo es una transacción en la cual los artículos o equipos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo o equipo de preparación calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo o equipo es entregado al comprador durante el período de exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos sea efectuado durante el periodo de exención y estas sean entregadas al comprador en o antes de treinta (30) días contados a partir del pago final bajo el plan a plazos.”

Sección 3.- Enmendar el inciso (d) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“(d) Vales (“rain checks”). — Un vale le permite al cliente comprar un artículo o equipo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos o equipos de preparación comprados durante el periodo de exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el periodo de exención no calificará un artículo o equipo de preparación para la exención si el artículo o equipo es realmente comprado después del periodo de exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la exención cuando el cliente use un vale para efectuar el pago final durante el periodo de

permitidas en esta Sección, serán determinadas administrativamente entre los Senadores y Representantes de los correspondientes distritos, en coordinación con la Autoridad de Tierras. Cualquier reglamentación, orden administrativa o carta circular que se apruebe o emita para regular las disposiciones de esta Ley, no podrá de ninguna manera, incidir y/o menoscabar las facultades de los Representantes y Senadores al asignar los fondos establecidos en esta Sección.

Artículo 2.-Reglamentación, Orden Administrativa o Carta Circular.

Se faculta al Secretario del Departamento de Agricultura a atemperar cualquier reglamentación, orden administrativa o carta circular vigente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.-Cláusula de Cumplimiento.

El Departamento de Agricultura, a través de su Secretario rendirá a la Asamblea Legislativa a través de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un informe detallado sobre la actualización de la reglamentación, orden administrativa o carta circular adoptada en el Programa de Infraestructura Rural de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Dicho informe deberá ser presentado a los treinta (30) días de aprobada esta Ley.

Artículo 4.-Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma no que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico Ley Núm. 51 de 15 de marzo de 2024

Sección 1 al 5. Enmienda varios artículos de la Ley 508-2004

Sección 6.- Se enmienda la Sección 4050.06 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4050.06.-Disposición Especial de Fondos.

(a) ...

...

(h) ...

(i) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2024 y terminados antes del 1 de julio de 2069, el cincuenta (50) por ciento del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, que no esté gravado por la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como la “Ley del Fondo de Interés Apremiante,” o por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, o por cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre Ventas y Uso, cobrado por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval, según se define dicho término en el Artículo 22 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”, ingresará al Fondo para el Mejoramiento de la estación Naval creado en el Artículo 22 de la Ley 508-2004, según enmendada, y se transferirá a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. A partir del 1 de julio de 2024, el Secretario transferirá al Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval las cantidades a ser distribuidas en cada trimestre conforme a esta Sección, una vez los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, gravados por la Ley 91-2006, según enmendada, o por la Ley 107-2020, según enmendada, antes citadas, o cualquier otro gravamen fijado contra el Impuesto sobre Ventas y Uso hayan sido alcanzados, solo entonces se transferirá al Fondo para el Mejoramiento de la estación Naval el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 y las Secciones 4210.01 y 4210.02 del Código, cobrado durante todo el año fiscal por los comerciantes en los Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval. Disponiéndose, que, una vez alcanzados los recaudos para cubrir los otros gravámenes fijados contra el Impuesto sobre Ventas y Uso, el total a ser transferido al Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en la Secciones 4020.01, 4020.02, 4210.01 y 4210.02 del Código, cobrado durante todo el año fiscal a aquellos comerciantes que operan los Proyectos de Mejoramiento en la Estación Naval. Los ingresos del Fondo para el Mejoramiento de la

Estación Naval creado en el Artículo 22 de la Ley 508-2004, según enmendada, serán transferidos trimestralmente por el Secretario de Hacienda e ingresarán a un fondo separado y no formarán parte de los ingresos totales anuales del Fondo General. El Secretario establecerá mediante reglamento los mecanismos para determinar las cantidades a depositarse trimestralmente en el Fondo para el Mejoramiento de la Estación Naval.”

Sección 7.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte, párrafo o artículo de esta Ley fuese declarada inválida, nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará a aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada y no el resto de esta Ley.

Sección 8.- Vigencia

Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar los incisos (a), (c), (d), (e) y (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley Núm. 1 de 2011, Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Ley Núm. 96 de 26 de junio de 2024

Sección 1.- Enmendar el inciso (a) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

“ CAPITULO 3 – EXENCIONES

Sección 4030.01...

...

Sección 4030.27...

Sección 4030.28.-Exención de Artículos y Equipos para la Temporada de Huracanes.

(a) Exención de artículos y equipos para la temporada de huracanes. - Se exime del pago del Impuesto sobre la Venta y Uso, durante el periodo correspondiente al último o penúltimo fin de semana del mes de mayo, sobre la venta al detal de artículos y equipos de preparación para la temporada de huracanes según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de mayo de cada año, una carta circular en